

Expte.

DI-504/2011-7

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE AGUARÓN**

**50408 AGUARÓN
ZARAGOZA**

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución con fecha 21 de marzo de 2011 escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a que la Ordenanza Fiscal del Cementerio del Ayuntamiento de Aguarón grava con un 50% en el precio de los nichos a las personas que no llevan más de dos años empadronadas en el pueblo. Se considera en el escrito de queja que esta norma favorece a los vecinos y perjudica a quienes habiendo nacido en Aguarón tienen que pagar más para ser enterrados en el Cementerio Municipal.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Aguarón.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Aguarón nos remitió informe, cuyo contenido en el siguiente:

En relación con su solicitud de información sobre DI 504/2011-7 Y Ordenanza fiscal sobre Cementerios de este Ayuntamiento, tengo el honor de comunicarle que este Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de Diciembre de 2004, por unanimidad, adoptó

el acuerdo que transcribimos seguidamente:

"3.- TASAS CEMENTERIO: Por unanimidad, se acordó, de conformidad con el acuerdo adoptado en sesión de 30 de Agosto de 2004, la modificación de las tasas por Cementerio Municipal en los siguientes términos:

- Nichos temporales por 5 años, 304 euros*
- Sepulturas temporales por 5 años, 606 euros*
- Nichos permanentes por 50 años, 792 euros*
- Terrenos permanentes, sepulturas, por 50 años, 1.214 euros*

Los nichos y sepulturas de las personas fallecidas que figuren empadronadas en este Municipio durante los dos últimos años, tendrán derecho a una reducción de las tarifas del 50 por ciento.

Se adoptaba este acuerdo en atención a las numerosas solicitudes de enterramiento que se estaban presentando y que desbordaban la capacidad de nuestro cementerio municipal, debiéndose atender prioritariamente las necesidades del vecindario."

Y que igualmente, en la sesión extraordinaria del día 3 de noviembre de 2007, en el punto 4 de Información de Alcaldía, se había debatido sobre el mismo asunto en los siguientes términos:

En relación con carta remitida por el Sr. ... al Heraldo de Aragón, quejándose del precio de los nichos del cementerio de los que no están empadronados en Aguarón, el Sr. Alcalde puntualizó lo siguiente:

Que hubiera preferido fuera este Ayuntamiento el destinatario de la queja, para así en el pleno poder tratar este asunto de competencia municipal, como así se hacía en este preciso momento.

Que no se podía poner en entredicho. que los que habían sido elegidos democráticamente por el pueblo quieran, de alguna manera, favorecer como se venía haciendo con las APAS, Asociaciones de Mujeres, Asociaciones de Tercera Edad o a los Jóvenes para las prácticas deportivas o a aquellas personas empadronadas en el municipio y que desgraciadamente fallecen, subvencionar con el 50% del valor del nicho.

Que conocía casos de jubilados de Aguarón que no se querían empadronar en Aguarón por no perder el bono del bus con que se subvenciona a los jubilados en Zaragoza. Y que a ningún vecino de Aguarón se le había ocurrido quejarse a la prensa, al Ayuntamiento de Zaragoza o al Justicia de Aragón por este motivo y así viene ocurriendo que los jubilados de Aguarón pagan el bus y los jubilados de Zaragoza no lo pagan.

Que el Ayuntamiento cobra el precio justo del nicho, como así se acordó por unanimidad en sesión plenaria de 24/0812004, acordándose que los fallecidos empadronados en los dos últimos años tenían derecho a una subvención del 50%.

Que la economía municipal se sostiene sobre todo por los vecinos empadronados y que, volvió a insistir, los nichos se cobran a su precio y a los empadronados se les subvenciona con el 50%., por lo que entendía no había motivo para queja alguna".

Cuarto.- Con fecha 15 de noviembre de 2011 se aportó al expediente copia de la Ordenanza Municipal reguladora de la Tasa por Cementerio Municipal que recogía la modificación aprobada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 24 de agosto de 2004

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- A la vista del contenido de la queja, la cuestión objeto de estudio se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia de diferenciar entre empadronados y no empadronados en cuanto a las tarifas a pagar establecidas en la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Aguarón reguladora de la Tasa del Cementerio Municipal.

En este sentido, a la vista de la redacción de los acuerdos en los que se regulan las tarifas a pagar por la prestación del servicio de cementerio por parte del Ayuntamiento de Aguarón, ha de advertirse que el Consistorio ha regulado como tasa el pago de nichos del cementerio de la localidad. La distinción entre servicios cobrados como tasas o como precios públicos conlleva importantes diferencias en cuanto a la calificación y naturaleza que ha de darse al dinero cobrado por la prestación de unos u otros servicios así como en cuanto a las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

Segunda.- En el caso de que la prestación económica exigida al ciudadano por los servicios municipales prestados se configure como una tasa -lo que aquí ocurre en el supuesto del pago de nichos, regulado dentro de la Ordenanza Fiscal de Cementerios cuyo texto se ha transcrito en los Antecedentes de esta resolución-, ya anticipamos que no existe apoyo legal alguno que justifique una diferenciación de las tarifas exigidas por la prestación del servicio en atención a la circunstancia del empadronamiento o no del sujeto tributario obligado a su pago.

Al respecto, hemos de partir de que la actuación del Ayuntamiento de Aguarón a la hora de establecer tasas por la utilización de nichos del

cementerio municipal encuentra su fundamento legal en los arts. 57 y 20.4.p) de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dichos preceptos son del siguiente tenor:

“Art. 57: Los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección III del capítulo III del título I de esta Ley.”

Art. 20.4.p) establece expresamente la posibilidad de establecer tasas por la prestación de servicios relacionados con *“cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local”*.

En cuanto a la concreta cuestión del importe de las tasas, previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, el art. 24.1.a) LHHLL, establece que, de manera general, éste se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado de la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. Y, a tal fin *“las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.”*. Completa lo anterior el apartado 2 del mismo precepto al indicar que: *“En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.”*.

Llegados a este punto, observamos que la determinación del importe la cuota tributaria a satisfacer por los sujetos pasivos queda objetivada de manera uniforme y general para todos los obligados, concretándose cuantitativamente a través de cualquiera de las siguientes fórmulas: a) la cantidad resultante de aplicar una tarifa, b) una cantidad señalada al efecto, o c) la cantidad resultante de la aplicación conjunta de los procedimientos anteriores.

Ahora bien, la Ley de haciendas Locales admite la modulación cuantitativa de los tributos mediante beneficios fiscales, si bien, en el caso de ordenanzas fiscales de las entidades locales, sólo cuando así se establezcan en éstas y en los supuestos expresamente previstos en la ley (art. 9.1), principio que, en el caso de tasas municipales tiene su reflejo en el art. 24.4 de la Ley de Haciendas Locales que permite que, a la hora de concretar la cuantía de las tasas, se tome en consideración la capacidad económica de los sujetos pasivos. Así, dicho precepto es del siguiente tenor:

“Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.”

De lo expuesto resulta, por tanto, que en la determinación de las cuotas tributarias para la exacción de tasas -como la que aquí nos ocupa referida al pago de nichos en el cementerio municipal de Aguarón- cabe el establecimiento de tarifas diferentes, si bien sólo en tanto en cuanto la distinción entre unas y otras tenga por único fundamento la distinta capacidad económica de los obligados. Fuera de este supuesto, no se prevé en la normativa de aplicación la determinación para un mismo hecho imponible de cuotas tributarias diferenciadas. Lo que nos lleva a concluir que la fijación por parte del Ayuntamiento de Aguarón de tarifas distintas para el abono de nichos según el interesado esté o no empadronado en el municipio no es acorde con el Ordenamiento jurídico precisamente por no traer causa de la única admitida legalmente, como es la capacidad económica de los obligados al pago, vulnerando con ello a los principios de igualdad y progresividad en los que se inspira el sistema tributario español (art. 31.1 Constitución Española).

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª) se ha pronunciado en este mismo sentido en sentencia de 12 de julio de 2006 (rec. nº 3526/2001), no admitiendo la diferencia de tarifas entre empadronados y no empadronados en un supuesto de suministro de agua potable. Argumenta para ello lo siguiente en su Fundamento Jurídico Cuarto:

“En efecto, el art. 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RCL 1956, 85) establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios. Es cierto que el apartado dos de dicho precepto permite fijar tarifas reducidas o bonificadas, en beneficio de sectores personales económicamente débiles, pero en este uso no se aprobó subvención alguna en materia de tarifas de agua, sino que se estableció la tarifa de consumo doméstico para las viviendas o alojamientos de carácter habitual y permanente en los casos en que los titulares de los contratos figurasen empadronados en el municipio, con independencia de que fueran o no titulares de una o más viviendas, incluyendo, en cambio, dentro del consumo industrial no sólo el servicio prestado a cualquier actividad industrial, comercial, profesional o artística, sino además el prestado a viviendas destinadas a segunda residencia cuyos titulares no figurasen empadronados en el Municipio, diferencia de trato totalmente artificiosa e injustificada, por no venir fundada en un criterio objetivo y razonable de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados.”.

A la vista de todo lo expuesto, resulta procedente sugerir al Ayuntamiento de Aguarón que, a la hora de regular en sus Ordenanzas Fiscales las tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local, establezca su importe (cuota tributaria) sin distinguir entre los sujetos pasivos según estén o no empadronados en el municipio.

III.- Resolución

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **SUGERENCIA**:

Que el Ayuntamiento de Aguarón, a la hora de regular en sus Ordenanzas Fiscales la tasa por la prestación del servicio público de cementerio municipal, establezca su cuota tributaria sin distinguir entre los sujetos pasivos según estén o no empadronados en el municipio.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 19 de diciembre de 2011

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE